

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	78 pesetas
Semestre	139 —
Año	268 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	300 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Agricultura
y de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 6-56 por la que se anula la número 7-56 y se regula la campaña arrocera 1956-57.

Fundamento

Con el fin de regular el desarrollo del mercado arrocero durante la campaña 1956-57,

Esta Comisaría, en uso de las facultades que tiene conferidas y muy especialmente de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 222, de 9 de agosto), dispone:

Cupo forzoso

Artículo primero. En la campaña 1956-57 todos los agricultores arroceros, sin excepción, pondrán a disposición de esta Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes, entregando en las condiciones que ésta determine, por intermedio de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, las cantidades de arroz cáscara que a cada uno correspondan para completar la cantidad global de 140.000 toneladas de arroz cáscara que se calculan como sobrante de cosecha, una vez atendido el consumo interior de la nación.

Libre comercio

Art. 2.º El resto de la producción, tanto de arroz cáscara como de su transformación en blanco, así como la totalidad de los subproductos que se obtengan de su elaboración, queda de libre disposición del que legítimamente lo posea.

No obstante, esta libre disposición, para que pueda utilizarse por el agricultor, estará subordinada a la entrega total del cupo forzoso.

Libertad de subproductos de cupo forzoso

Art. 3.º Los subproductos que se obtengan de la elaboración de arroces procedentes de cupo forzoso serán igualmente de la libre disposición de aquellos organismos, entidades o par-

ticulares a quienes el arroz cáscara se adjudique.

Cupo de entrega por agricultores

Art. 4.º La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España fijará la cantidad a entregar por cada agricultor, con arreglo a la superficie sembrada y al tipo de arroz cultivado, para totalizar la entrega de las 140.000 toneladas métricas que en el artículo primero se fijan, sometiendo el oportuno plan de señalamiento de entregas a la aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Producción clandestina

Art. 5.º Todos aquellos arroces producidos en tierras que no estén legalmente autorizadas para este cultivo serán considerados de producción clandestina, debiendo los cultivadores entregar la totalidad de la cosecha obtenida en concepto de cupo forzoso y en las condiciones de precio fijado para este cupo que regula el apartado séptimo de la Orden ministerial de referencia.

A los efectos anteriores, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España queda facultada para exigir del agricultor la documenta-

ción acreditativa del derecho del cultivo, incoando el oportuno expediente de clandestinidad del cultivo y de producción, dando cuenta, según proceda, a la Dirección General de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Pesaje

Art. 6.º Todo agricultor arrocerero está obligado a pesar la totalidad del arroz cáscara de su cosecha ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, cuyo organismo quedará en la obligación de efectuar el pesaje del cupo forzoso en los plazos y forma que se le señalarán al efecto, y el del cupo libre cuando el agricultor lo solicite. La propia Federación facilitará a cada agricultor el documento que acredite haber cumplido el requisito del pesaje, el cual servirá de conduce para la circulación desde báscula a molino o almacén, en los cuales no se podrá admitir sin dicho documento.

Lugar de entrega

Art. 7.º La entrega de este cupo forzoso individual, siempre a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, podrá realizarse en los almacenes de la misma, de los industriales de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España o en aquellos que se designen por esta Comisaría.

Forma de entrega

Art. 8.º La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España retirará y pagará en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el cupo forzoso de entrega previsto en el artículo primero en los plazos y formas que por esta Comisaría se le indicarán y según instrucciones que por la misma se dicten al efecto.

Cuando la entrega se realice en almacenes de industriales elaboradores de arroz, los representantes de las industrias correspondientes deberán intervenir en la calificación de la mercancía recibida.

Incumplimiento de las entregas

Art. 9.º Si algún agricultor dejase de entregar la totalidad o parte del cupo forzoso que le corresponda, o de pesar la cantidad total de arroz cáscara de su cosecha en la forma indicada en los artículos anteriores, se estimará el hecho como delito de ocultación.

El agricultor que por causas climatológicas o de otra índole a él no imputables sufriera disminución en su cosecha deberá dar cuenta a la Federa-

ción Sindical de Agricultores Arroceros de España antes de la siega para la estimación de la misma y resolución que proceda.

Certificaciones de entrega

Art. 10. El cultivador de arroz acogido a los beneficios de reserva de productos exigirá de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la oportuna certificación de la cantidad de arroz que, procedente de las fincas que cultive con derecho a dichos beneficios y que debidamente acredite, haya entregado obligatoriamente a la Federación en cumplimiento de lo que determina el artículo cuarto.

Dicho documento, en unión del preceptivo certificado de aforo, servirá de base al agricultor para obtener del organismo correspondiente los beneficios que le otorgan las disposiciones vigentes en la materia, regulados por la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955.

Precios del arroz cáscara

Art. 11. Se abonarán al agricultor por el arroz que entregue en concepto de cupo forzoso los precios siguientes, por kilo de arroz cáscara, seco, llano, limpio y de rendimiento normal en blanco y calidad, correspondiente a su variedad, puesto sobre granero del agricultor:

2'40 pesetas por kilogramo de arroz cáscara corriente, tipo originario y similares.

3 pesetas por kilogramo de arroz cáscara "bombón" de las localidades de pego y oliva y "stirpe 136".

3'50 pesetas por kilogramo de arroz cáscara variedad "bomba".

Los arroces que no reúnan las condiciones antes indicadas de calidad, rendimiento, etc., serán objeto de un demérito, de acuerdo con las escalas y clasificaciones que apruebe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Cuando por conveniencia del agricultor la entrega del arroz cáscara se haga sobre era, los precios del arroz sufrirán un descuento de 10 pesetas por 100 kilogramos.

Los anteriores precios se aplicarán cuando la era, secadero o granero no se encuentren a más de diez kilómetros del molino o almacén situado en el núcleo industrial elaborador más próximo; los portes por mayor distancia serán a cargo del agricultor.

Compras de arroz libre

Art. 12. Para garantizar el agricultor el precio mínimo de arroz cáscara durante la campaña, el Servicio

Nacional del Trigo, a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, comprará al agricultor, siempre que haya entregado el arroz de cupo forzoso, todo el arroz cáscara seco, sano y limpio que le ofrezca, a los precios siguientes:

Arroz tipo originario y similares, a 375 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo "bombón", "stirpe 136" y "razza 77", a 425 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo "bomba" y "arborio", a 475 pesetas los 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán aplicables durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre. A partir del 1 de junio, el Servicio Nacional del Trigo reducirá la prima establecida en 0'05 pesetas por quincena y kilogramo hasta llegar al precio inicial de 375 pesetas los 100 kilogramos en 1 de septiembre.

Los arroces que entreguen los agricultores serán objeto de dictamen y análisis, y a aquellos que no reúnan las condiciones normales de humedad, limpieza, rendimiento en blanco y calidad correspondientes a su variedad, se aplicará la escala de deméritos a que se alude en el artículo anterior.

Industrialización

Art. 13. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dará normas, según las cuales deberá realizarse la industrialización del arroz cáscara adquirido de acuerdo con el artículo primero de esta circular.

Régimen de exportación

Art. 14. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá lo necesario para que puedan llevarse a efecto las exportaciones de arroz de cupo forzoso que sean autorizadas por el Ministerio de Comercio.

El arroz cáscara que se destine a la exportación será puesto a disposición de los organismos, entidades o particulares exportadores que realicen la exportación, al precio que esta Comisaría General señale.

Ventas de arroz libre adquirido por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 15. El arroz adquirido por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden del Ministerio de Agricultura de referencia, o sea el de libre disposición de los agricultores, se destinará por esta Comisaría, en principio, al mercado interior, poniéndose a disposición de la industria al precio conveniente para la regulación del mercado.

Con este fin, el Servicio Nacional del Trigo pondrá a la venta para los industriales que lo soliciten el arroz antes mencionado, a 410 pesetas los 100 kilogramos, antes de 1 de diciembre próximo. A partir de esta fecha el precio sufrirá un aumento quincenal de 250 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar al máximo de 440 pesetas los 100 kilogramos en la segunda quincena de mayo. Desde 1 de junio el precio de venta del indicado arroz será fijado por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la anterior medida no tenga la debida repercusión en el precio de venta al público, esta Comisaría General podrá ordenar la elaboración de dicho arroz, adquirido por el Servicio Nacional del Trigo, en la forma que crea oportuna y en la cuantía necesaria para abastecer a los organismos o localidades que se estimen más convenientes, a los precios que se juzgue más ajustados a la situación del mercado.

Regulación del mercado interior por venta del cupo forzoso

Art. 16. Si esta Comisaría General, por sí o por previo informe de la Comisión Reguladora del Mercado del Arroz, estimara que el precio de venta al público en algunas localidades no responde al que debe considerarse normal, no obstante haber utilizado las medidas que se indican anteriormente, podrá disponer la elaboración de arroz blanco con cáscara procedente del forzoso para el abastecimiento de las localidades en que se acusó la anomalía.

Retirada de las asignaciones para elaboración de arroz

Art. 17. En el caso de que se disponga la elaboración de arroz directamente por esta Comisaría General o a través del Servicio Nacional del Trigo, los industriales elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones que se les asignen, sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España u otros, en su caso, previa conformidad con la calidad y rendimientos de la mercancía a retirar. Cualquier diferencia que pueda surgir sobre calidades, rendimiento y deméritos quedará sometida al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca, cuyo dictamen habrá de ser acatado por ambas partes.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomarán las muestras precisas en el número y con las formalidades reglamentarias.

En los casos en que, según lo establecido en el párrafo final del artículo octavo, el arroz haya sido recibido inicialmente en almacenes de industriales dependientes de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, la entrega a los mismos de la mercancía para su elaboración será automática, acorde con las características en que fué recibido.

Partes de elaboración

Art. 18. Los industriales elaboradores de arroz darán partes de las existencias y movimiento de arroz cáscara y elaborado en sus respectivas industrias, con separación del que corresponde a cupo forzoso y libre, a esta Comisaría General de Abastecimientos, en la forma y en los plazos que por la misma se señalan.

Dichos industriales remitirán un duplicado de tales declaraciones a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España.

Informe sobre siembra, cosecha, etc.

Art. 19. Por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España habrá de facilitarse a esta Comisaría General los datos referentes a la superficie sembrada, semilla reservada, cosecha obtenida y, en general, cuantas informaciones y datos se le requiera, en la forma y plazo que al efecto le sean ordenados.

Vigilancia y cumplimiento de las disposiciones

Art. 20. De conformidad con el apartado décimotercero de la Orden ministerial mencionada, el Servicio Nacional del Trigo habrá de atenderse a lo dispuesto en la presente circular para dictar las instrucciones que en la esfera de su competencia le reconoce el artículo décimoquinto de la referida Orden; asimismo deberá tener presente las disposiciones que con carácter particular le sean dirigidas por esta Comisaría General.

Infracciones

Art. 21. El incumplimiento de la entrega de arroz cáscara por los agricultores, prevista en el artículo primero de la Orden ministerial reguladora de la campaña, será sancionado como acto de ocultación y acaparamiento de arroz, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de octubre de 1941; las infracciones a lo dispuesto en la presente circular no especificadas anteriormente se sancionarán de acuerdo con la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares 467 y 701 de esta Comisaría General, según las circunstancias que concurran en la infracción.

Derogación de preceptos

Art. 22. Queda derogada la circular número 7-55, de fecha 23 de septiembre de 1955.

Madrid, 29 de septiembre de 1956.
El Comisario general, Emilio Giménez.
Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos.

15.860-A. C.

(Del "B. O. del E." núm. 282, de fecha 8-10-56).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.308

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, conocida vulgarmente con el nombre de viruela ovina, en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Plasencia de Jalón, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la dehesa "Montecico", señalándose como zona infecta la citada dehesa, como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona de inmunización, la zona anterior declarada como sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 113, 137, 313, 314 y 315 del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a la vacunación obligatoria contra viruela ovina en todos los efectivos ovinos existentes en el término municipal, cuya vacunación será

realizada por el Veterinario titular en el plazo de veinte días.

Zaragoza, 15 de octubre de 1956.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 5.306

**SERVICIO DE HIGIENE
Y SANIDAD VETERINARIA**

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, y vulgarmente llamada viruela ovina, en el ganado ovino del término municipal de Rueda de Jalón, y que fué declarada oficialmente con fecha 8 de agosto de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de octubre de 1956.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 5.306

**SERVICIO DE HIGIENE
Y SANIDAD VETERINARIA**

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, y vulgarmente llamada viruela ovina, en el ganado ovino del término municipal de Luceni, y que fué declarada oficialmente con fecha 8 de agosto de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de octubre de 1956.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 5.307

**SERVICIO DE HIGIENE
Y SANIDAD VETERINARIA**

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, y vulgarmente llamada viruela ovina, en el ganado ovino del término municipal de Zaragoza, y que fué declarada oficialmente con fecha 8 de agosto de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de octubre de 1956.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.354

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad en sumario número 193 de 1956, sobre apropiación indebida, se cita al denunciado Julián Piracés Escuer, cuyo actual domicilio se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial", de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho motivo del sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 5.355

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 en el sumario número 177 de 1956, sobre lesiones a Julián Ureta y Carmen Torcal, se cita al denunciado Federico Sánchez García para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.313

JUZGADO NUM. 1

D. Fermín González García, Juez municipal sustituto, por licencia del titular, del Juzgado municipal número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil número 152 del año 1956, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Vicente Esteban Martín, representado por el Procurador señor Giménez Gil, contra D.ª Concepción Sari-

ñena Serrano, vecina de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un aparato de radio modelo 501-P, marca "Instituto Popular Politécnico de Sevilla". Valorado en 425 pesetas.

Un voltímetro modelo C, 4 B. R. Valorado en 75 pesetas.

Total, 500 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en la calle de Predicadores, núm. 56, segundo), he señalado el día 24 de noviembre próximo, a las doce horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad, y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Valentín Sorolla Calvete, con domicilio en calle de San Félix, número 2, tercero, donde podrán ser examinados por cuantos deseen concurrir a la subasta.

Dado en Zaragoza a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, Fermín González.—El Secretario: P. S. M., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.357

Sindicato de Riegos de Miraflores

Se convoca a todos los herederos, regantes y usuarios de las aguas del Sindicato de Riegos de Miraflores a la reunión de Junta general que se celebrará en los locales de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País (Don Jaime I, 18), a las once de la mañana del día 4 de noviembre de 1955, para tratar de los asuntos reseñados en el siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el día 1 de abril de 1956.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 1957.

3.º Ruegos y preguntas.

De no concurrir el número de regantes que exige el Reglamento, se celebrará la Asamblea en segunda convocatoria el mismo día, a las doce horas.

Zaragoza, 16 de octubre de 1956.—El Presidente, José Conde Andréu.